

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00202 00
Demandantes:	MARGOT LÓPEZ CALDERÓN Y OTRO
Demandados:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
Asunto:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de julio de 2019 los demandantes presentaron demanda de reparación directa en contra Departamento del Meta, Secretaria de Salud del Meta, Clínica Juan M Corpas, EPS Sanitas y Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, P por los daños y perjuicios derivados de la falla médica de la que fue objeto la señora Margot López el 17 de junio de 2017 en trabajo de parto (fol. 1 a 6, cuaderno virtual).
2. El 19 de noviembre de 2019 de notificó por última vez el auto admisorio de la demanda (fol. 20 cuaderno principal expediente virtual).
3. El 20 de noviembre de 2019 la apoderada del Departamento contestó la demanda y propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva (fol. 1 a 10 cuaderno contestación demanda expediente virtual).
4. El 14 de enero de 2020 el apoderado de Sanitas EPS contestó la demanda, no propuso excepciones previas y llamó en garantía a Mapfre Seguros S.A. (fol. 15 a 10 cuaderno contestación demanda expediente virtual).
5. El 27 de febrero de 2020 la apoderada de la Clínica Juan M Corpas contestó la demanda no propuso excepciones previas y llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. (fol. 71 a 104 cuaderno contestación demanda expediente virtual).

II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

La apoderada de Sanitas EPS llamó en garantía a Mapfre Seguros S.A. y sustentó el llamamiento en garantía en que en caso de que prosperaran las pretensiones de la demanda, en donde lo que se pretendía era el reconocimiento de responsabilidad por la falla médica de la señora Margot López; lo procedente era llamar al pago de dicha responsabilidad a Mapfre Seguros Generales de Colombia.

Lo anterior, por cuanto la EPS Sanitas había suscrito varias pólizas de responsabilidad civil extracontractual bajo la modalidad *chaims made* que amparaba las reclamaciones que presentarán los terceros contra las entidades aseguradas, que cada año han sido renovadas ya que se cumplía con el hecho generador del

daño que se podían ubicar a partir del 1 de julio de 2001, puesto que la modalidad *chaims made* tiene retroactividad desde esa fecha.

De otro lado, la apoderada de la Clínica Juan M Corpas llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. y fundó su llamamiento en que esa entidad suscribió una póliza de seguro número 64-03-101-001049, la cual se encontraba vigente para el momento de los hechos esto es 27 de mayo de 2017 y 17 de junio de 2017.

Aunado a lo expuesto, también dijo que la referida póliza denominada *Chaims Made* Clínicas y Hospitales se pactó una fecha de retroactividad desde el 1° de febrero de 2014, por lo que a la fecha de los hechos y de la reclamación judicial se encontraba dentro del periodo de cobertura de la póliza.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011, reguló de manera expresa la forma, términos y condiciones en que puede obtenerse la intervención de terceros en el trámite de algunos procesos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción, entre ellos la figura del llamamiento en garantía la cual se edifica en que cuando se efectuó un llamado por cualquiera de las partes mediante dicha figura se encuentra regulada en artículo 225 de la obra en cita.

En cuanto al llamamiento en garantía, consagra la norma referida que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Ahí también se indica que el término para responder el llamamiento será de quince días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esta misma norma prevé que el llamamiento deberá contener algunos requisitos.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 del mismo estatuto procesal fue modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 en donde se establece que en lo no regulado en allí sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto y por remisión expresa al artículo 66 del Código General del Proceso, el cual contempla el trámite del llamamiento el cual incluye la

notificación personal del llamado, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídica sustancial que relaciona el llamante y llamado en la respectiva sentencia. También ese precepto prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

De lo expuesto, cabe destacar que si bien el legislador expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15), lo que resulta una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante tal diferencia se entiende salvada atendiendo al principio de especialidad, el cual tiene su génesis en el artículo 5° de la ley 57 de 1887 que estipula “*La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*”. Por lo tanto, el plazo para que llamado se manifieste frente a la convocatoria que se le ha hecho al proceso al ser este un asunto de carácter contencioso administrativo dispone de quince (15) días como lo dispone el artículo 225 del CPACA.

Así las cosas, se deberá verificar los requisitos exigidos para la admisión de las solicitudes del llamamiento en garantía en el caso objeto de pronunciamiento.

De conformidad con lo anterior, se observa que el llamado que le hace el Sanitas EPS a Mapfre Seguros de Colombia cumple con los requisitos legales. Ello es así, pues radicó en oportunidad el llamamiento, ya que el traslado de la demanda venció el 27 de febrero de 2020 y el escrito del llamamiento se radicó el 19 de diciembre de 2019, se identificó plenamente el representante legal de llamamiento en garantía, se identificó una dirección física y una electrónica para notificaciones judiciales denominadas carrera 14 No. 96-34 de Bogotá y njudiciales@mapfre.com.co, se fundamentaron los hechos con los cuales pretende hacer comparecer el llamamiento en garantía que consisten en la suscripción de una póliza de responsabilidad civil extracontractual a terceros.

Ahora, como quiera que las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por la demandada **Sanitas EPS-** en contra de **Mapfre Seguros de Colombia** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

En consideración a todo lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía formulado por el demandado **SANITAS EPS** en contra de **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexo, al Representante legale o quienes haga sus veces de la compañía **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA** conforme lo dispone el artículo 198 y 200 del CPACA.

Se advierte que la notificación se enterará surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: CONCEDER al llamado en garantía el término de quince (15) días para que conteste el llamamiento formulado en su contra de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

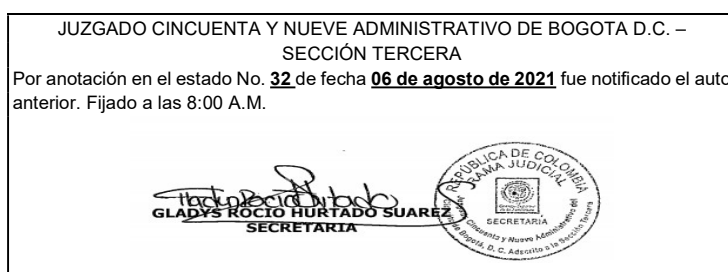
- njudiciales@mapfre.com.co
- juridico@segurosdelestado.com
- notificaciones@sjlawyers.legal
- juridica@meta.gov.co
- andherrera@kealty.com
- notificajudicilaes@keralty.com
- Clínica_contabilidad@juannncorpas.edu.co
- d.zorro@medefiende.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ



(Cuaderno 3 llamamiento)

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
59
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **6a69b8eb8a06eead558e3935addf43c219c17bc08c05a231fd3c7aab16928ec**
Documento generado en 05/08/2021 05:23:29 p. m.